

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

D.G.T.M.Y M.M. ORDINARIO N°12.600/182 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° A 52/002

VALPARAÍSO, 09 de Marzo de 2007

VISTO: Las disposiciones del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; las facultades que me confiere el D.L. N°2.222 de 1978, Ley de Navegación; y el D.S. (M) N° 1.340 bis de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; y, lo establecido por Resolución C.J.A. N° ORD. N° 6.491/ 3 VRS., del 25 de Noviembre del 2002, que aprueba el Reglamento Orgánico Interno de Funcionamiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente Circular que establece procedimientos para dar cumplimiento a normas para prevenir la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas desde buques que operen en la zona antártica, conforme al Convenio MARPOL 73/78.

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A 52/002

OBJ.: Establece procedimientos para dar cumplimiento a normas para prevenir la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas desde buques que operen en la zona antártica, conforme al Convenio MARPOL 73/78.

REF.: a.- DL. N° 2.222, Ley de Navegación, del 21 de mayo de 1978, publicada en el D.O. de fecha 31 de mayo de 1978.
b.- D.S.(M) N° 1, del 6 de enero de 1992, publicada en el D.O. de fecha 18 de noviembre de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
c.- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978, promulgado por D.S.(RR.EE.)

- N°1.689 del 10 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 1995.
- d.- Tratado Antártico, de 1959, promulgado por D.S. (RR.EE.) N° 361 del 23 de junio de 1961, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 1961.
 - e.- Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, del 4 de octubre de 1991, promulgado por D.S. (RR.EE.) N°396 del 3 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de febrero de 1998.
 - f.- Ley N° 17.170, del 8 de agosto de 1969, que establece un régimen de puerto libre para el suministro de las bases y otras operaciones en el territorio antártico.
 - g.- Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, 2004.
 - h.- Resolución OMI A.868(20), Directrices para el Control y la Gestión del Agua de Lastre de los Buques a fin de reducir al mínimo la transferencia de Organismos Acuáticos Perjudiciales y Agentes Patógenos.
 - i.- Directiva DGTM. Y MM. A-51/002, del 14 de Octubre de 2002, que establece procedimientos y recomendaciones a seguir para la adopción de medidas preventivas objeto reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por los buques que ingresan a los puertos nacionales.
 - j.- Directiva DGTM. Y MM. W-01/001, del 1 de Febrero de 2007, que designa Organismos Internos de la Dirección General responsables para controlar y administrar los Asuntos Técnicos que se originan en la Organización Marítima Internacional, OMI.
-

I.- INFORMACIÓN

- A.- La presente Circular establece los procedimientos y medidas que deberá observar todo buque de bandera nacional que sea autorizado para operar en la zona Antártica, con el objeto de cumplir con las normas que contempla el Convenio MARPOL 73/78 para dicha Zona Especial y que, por lo tanto, se prevenga que en el medio marino de la Zona Antártica se introduzcan elementos con hidrocarburos y/u otras sustancias contaminantes a este ecosistema marino.
- B.- El DL. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación, establece en su Art. 5° que “(...) *la autoridad marítima, como tal, aplicará y fiscalizará el cumplimiento de esta ley, de los convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional*”.

Lo anterior, se reafirma en el artículo 142°, inciso 2°, de la citada Ley, al disponer que “*La Dirección y sus autoridades y organismos dependientes tendrán la misión de cautelar el cumplimiento de la prohibición señalada en su primer inciso y, a este efecto, deberán... a) Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas nacionales*”.

e internacionales, presente o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, y; b) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que en los Convenios citados en el artículo siguiente se asignan a las Autoridades del País Contratante, y promover en el país la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenciones y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira”.

- C.- Por medio del D.S. N° 1689, de fecha 10 de octubre de 1994, el Ministerio de Relaciones Exteriores promulgó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973. Posteriormente, este Convenio pasó a denominarse MARPOL 73/78, debido a que ulteriormente fue modificado por el Protocolo de 1978, el que también fue ratificado por Chile.
- D.- En los Anexos I, II y IV del Convenio MARPOL 73/78 se establece que la extensión de mar situada al sur de los 60° de latitud sur será considerada como “Zona Especial” y que, por lo tanto, se le aplican disposiciones específicas, las cuales deberán ser cumplidas por los Estados Parte.
- E.- La Directiva signada en “j.-“ de la referencia, le asigna al Departamento de Asuntos Internacionales de DIRECTEMAR el rol de actuar como centro receptor y coordinador de la documentación que se recibe de la OMI, vía OMILONDON, analizando el carácter que ellas tienen, segregando los documentos importantes y procediendo a su distribución a los órganos técnicos designados para su control y gestión; mientras que, al Servicio de Preservación del Medio Ambiente Acuático y de Combate a la Contaminación, le encomienda las funciones de “*Interpretación y enmiendas del MARPOL 73/78*” y “*Materias ambientales y de contingencias de contaminación relacionadas con la Antártica*”.

II.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS

- A.- Para los efectos de aplicar lo prescrito en la presente Circular, se han considerado las definiciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática:
- B.- Hidrocarburos: como el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación distintos a los del tipo petroquímico.
- C.- Mezcla oleosa: como cualquier mezcla, generalmente, con agua que contenga hidrocarburos.
- D.- Nave o buque de bandera chilena: La matriculada en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, conforme lo dispone el artículo 1, letra b, del Reglamento de Autorización y Permanencia de Armadores y Empresas Navieras Nacionales para Operar en el Tráfico regido por el Convenio de Transporte Marítimo suscrito entre Chile y Brasil, aprobado por D.S. N° 169, del

Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transporte, publicado en el D.O. de fecha 29 de octubre de 1993.

- E.- Sustancias en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino, o simplemente sustancias perjudiciales: como cualquier sustancia, materia o energía cuya introducción en aguas marinas antárticas pueda producir efectos nocivos o peligrosos para la salud humana, dañar la flora, la fauna o los recursos vivos de este ecosistema.
- F.- Se deberá entender como *agua sucia* de la forma como se define en la Regla 1, numero 3), del Anexo IV del Convenio MARPOL 73/78.

III.- INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS

A.- **Respecto al cumplimiento de la Regla 10 del Anexo I del MARPOL 73/78.**

- 1.- Conforme a la Regla 10, N° 2 a), del Anexo I, en la Zona Antártica, estará prohibido toda descarga al mar de hidrocarburos o mezclas oleosas, procedentes de cualquier buque.
- 2.- Sólo se les permitirá operar en la zona antártica a aquellos buques, que estén dotados de uno o más tanques con capacidad suficiente para retener a bordo todos los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques, y otros residuos y mezclas oleosas; mientras operen en la zona y, además, acrediten previa operación que han suscrito algún acuerdo o contrato con alguna instalación o servicio de recepción de los referidos residuos, después de salir de la zona, los que deberán estar debidamente autorizado.
- 3.- La Comisión Local de Inspección de Naves, correspondiente al puerto que será utilizado por los buques en viajes de ida y vuelta a la zona antártico, será la responsable de verificar y certificar la capacidad suficiente de los tanques a los que se refiere el párrafo anterior.
- 4.- Con el objeto de aplicar la Regla 10, N° 8), del Anexo I, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15°, 94° y 114° del Reglamento citado en "b.-" de la referencia, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá autorizar toda instalación y servicios de recepción a que se refiere el párrafo 2 precedente, cuando éstas cumplan y presenten las siguientes condiciones y/o documentación:
 - a.- Antecedentes de la constitución legal o de su vigencia.
 - b.- Permisos ambientales otorgados por CONAMA Regional correspondiente (empresa que hace el tratamiento).
 - c.- Permiso de la Autoridad Municipal, correspondiente a la comuna donde se encuentre la planta de tratamiento o recepción final de los residuos.

- d.- Autorización sanitaria de los vehículos para el transporte de los residuos.
- e.- Carta del usuario o empresa que solicita dicho permiso, indicando el o los puertos en los cuales operará.
- f.- Antecedentes y opinión de la Autoridad Marítima Local y otros que se considere de interés.
- g.- Antecedentes que acrediten la contratación de la empresa o usuario para el transporte desde el puerto o Terminal marítimo, hasta el lugar de tratamiento o disposición de los residuos señalados en el párrafo 1.

B.- Respecto al cumplimiento de la Regla 5 del Anexo II del MARPOL 73/78.

- 1.- Estará prohibido a los buques de bandera nacional que operen en la Zona Antártica, que descarguen dentro de esta zona cualquier producto químico u otra sustancia en cantidades o concentraciones que entrañen un peligro potencial para el medio marino. Lo anterior, incluye sin distinción aquellas sustancias enunciadas en las categorías A, B, C y D del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78, conforme lo prescribe el numeral 14) de la Regla 5 de este instrumento.
- 2.- Sólo se les permitirá operar en la zona antártica a aquellos buques de bandera nacional, que estén dotados de uno o más tanques con capacidad suficiente para retener a bordo todas las sustancias nocivas líquidas; mientras operen en la zona y, además, acrediten previa operación que han suscrito algún acuerdo o contrato con alguna instalación o servicio de recepción de los referidos residuos, después de salir de la zona, los que deberán estar debidamente autorizado.
- 3.- Estos buques podrán efectuar la descarga antes señalada, fuera de la zona antártica, cuando cuenten con los métodos y dispositivos a los que se refiere la Regla 5, N° 8), letra c), debidamente aprobados por el Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM) de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR). Cuando algún buque de bandera nacional efectúe dicha descarga, deberá anotarse ello en las bitácoras de puente y máquina.

C.- Respecto al cumplimiento del Anexo IV del MARPOL 73/78 en la Zona Antártica.

Se prohíbe que todo buque de bandera chilena descargue sus aguas sucias en la Zona Antártica, a menos que cumpla las siguientes condiciones:

- 1.- Que, el buque cuente con un sistema de tratamiento de aguas sucias, debidamente aprobado u homologado y certificado por el Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM). Además, el buque deberá contener un tanque de retención de dichos residuos líquidos.
- 2.- Que, la descarga se efectuó a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante el sistema a que se refiere el párrafo anterior.
- 3.- Que, la descarga se efectuó a una distancia superior a 12 millas marinas de la tierra más próxima, en caso que el sistema a que se refiere el párrafo 1) haya sufrido alguna imperfección o no funcione.
- 4.- En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se deberán descargar instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor a 4 nudos, y por ningún caso, deberán contener residuos sólidos flotantes visibles, ni produzcan decoloración de las aguas, ni se encuentren mezcladas con otros residuos o aguas residuales para los que se rijan prescripciones de descarga diferentes, conforme lo dispone el número 2) de la Regla 8 del Anexo IV del citado Convenio.
- 5.- Los buques que no puedan efectuar descargas de aguas sucias, conforme a las normas señaladas precedentemente, deberán ser entregadas a instalaciones y servicios de recepción autorizados, ubicadas en cualquier puerto nacional.

D.- Respecto a la descarga de lastre en la Zona Antártica.

En el caso que un buque, que haya sido previamente autorizado por la Autoridad Marítima para operar en la zona Antártica, requiera descargar sus aguas de lastre al medio marino antártico, sólo podrá efectuarlo previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Que, el agua de lastre que se desee descargar no haya estado en contacto con hidrocarburos, mezcla oleosa u otras sustancias perjudiciales del buque.
- 2.- Que, el buque haya efectuado un cambio del 95% de sus aguas de lastre antes de los 60° de latitud sur o que se haya sometido a un tratamiento en un sistema o instalación, acreditado por la Organización Marítima Internacional (OMI). Para verificar esta condición, la Autoridad Marítima deberá inspeccionar

la bitácora de agua de lastre, conforme lo exige el Convenio Internacional para el Control del Agua de Lastre y Sedimentos de los Buques del año 2004 o, en su defecto, el Reporte recomendado por la Resolución OMI A.868 (20), según corresponda.

E.- Excepciones a los procedimientos e instrucciones.

Las prohibiciones referidas en los puntos anteriores no serán aplicables en los siguientes casos, para lo cual se deberá dejar establecido estos hechos en las bitácoras de puente, máquina y de aguas de lastre del buque, cuando se tuviere:

- 1.- Debido a razones de protección de la seguridad del buque y de las personas que se lleva a bordo.
- 2.- Para salvar vidas en el mar.
- 3.- Por averías sufridas en la estructura o sus equipos.

F.- Respecto a la Fiscalización de la presente Circular.

Cuando un buque de bandera chilena zarpe a la Antártica desde un puerto nacional.

- 1.- Corresponderá a la Autoridad Marítima local, correspondiente al puerto donde haya zarpado un buque nacional hacia la zona Antártica, inspeccionar las bitácoras de puente, máquina, de agua de lastre o sus reportes y los equipos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Circular.
- 2.- En el evento que, producto de la inspección, se verifique que el buque de bandera nacional ha contravenido alguna de las disposiciones establecidas en la presente Circular, la Autoridad Marítima que haya efectuado la inspección o detectado la contravención deberá comunicarlo de inmediato a la Gobernación Marítima de la Antártica Chilena y a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, e instruir de inmediato una investigación sumaria administrativa, de acuerdo a los procedimientos y reglas contempladas en el artículo 159 y siguiente del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- 3.- Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones contempladas en la normativa legal y/o reglamentaria vigente.

Cuando un buque extranjero zarpe a la Antártica desde un puerto nacional.

- 1.- Corresponderá al Estado Rector del Puerto, correspondiente al puerto donde haya zarpado un buque nacional hacia la zona Antártica, disponer los mecanismos de inspección de las bitácoras de puente, máquina, de agua de lastre o sus reportes y los equipos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Circular.
- 2.- En el evento que en la referida inspección se verifique que el buque de bandera extranjero haya contravenido las disposiciones establecidas en la presente Circular, el Estado Rector del Puerto lo comunicará a la Dirección General, con copia a la Gobernación Marítima de la Antártica Chilena, a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático y a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, sugiriéndole instruir una investigación sumaria administrativa, de acuerdo a los procedimientos y reglas contempladas en el artículo 159 y siguiente del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, el Estado Rector del Puerto comunicará de esta transgresión al Departamento de Asuntos Internacionales (DAI) y al Departamento Jurídico, para que el primero lo comunique a la brevedad al Estado de Abanderamiento de la nave respectiva.

FDO.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

- 1 a 14.- GG.MM.
- 15 a 63.- CC.PP.
- 64.- DIV. REG. Y PUBL.MARÍTIMAS
- 65.- DEPTO.PLANES DGTM Y MM
- 66.- ARCHIVO SEC. DIRINMAR/DPMAA